



VISTOS: Las cartas s/n presentadas por Revisión Técnica Vehicular Ica Perú S.A.C., el Informe N° D000017-2020-SUTRAN-GPS de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, el Informe N° D000072-2020-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169. 1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante la carta s/n del 14 de febrero de 2020 (en adelante, la Carta 2), Revisión Técnica Vehicular Ica Perú S.A.C. (en adelante, el Administrado) presenta ante la Gerencia de Procedimientos y Sanciones queja contra el Gerente de Procedimientos y Sanciones (en adelante, el Funcionario) por haber emitido la Carta N° D000155-2020-SUTRAN-GPS, con el que resuelve la queja formulada a través de la carta s/n del 30 de enero de 2020 (en adelante, la Carta 1), sin tener competencia para ello;

Que, mediante el Informe N° D000017-2020-SUTRAN-GPS del 19 de febrero de 2020, el Funcionario remite a la Gerencia General la Carta 2 y presenta sus descargos señalando principalmente lo siguiente: i) Para la procedencia de la queja administrativa es requisito necesario la existencia de un procedimiento administrativo en trámite; ii) Con la Resolución Gerencial N° 4320002025-S-2020-SUTRAN/06.4, notificada al Administrado el 29 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación presentado por el Administrado en el procedimiento sancionador seguido en el expediente N° 001898-2019-050, siendo que dicha resolución pone fin al procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no resulta procedente la queja interpuesta en la Carta 1; iii) Al no existir un procedimiento en trámite, mediante la Carta N° D000155-2020-SUTRAN-GPS del 5 de febrero de 2020, se procedió a tramitar y calificar la solicitud formulada en la Carta 1 como una petición de nulidad, tratamiento acorde a diversas posturas doctrinarias, por lo que, se consideró que no correspondía elevar la Carta 1 a la Gerencia General; y, iv) Independientemente de la figura administrativa con la cual se ha rechazado la petición del administrado, esto es la improcedencia, la vocación administrativa de la Carta N° D000155-2020-SUTRAN-GPS siempre fue atender una petición del administrado;

Que, conforme al artículo 169 del TUO de la LPAG, la queja constituye un remedio procesal que busca corregir las actuaciones de la Administración Pública y encauzar de forma correcta un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite;

Que, en el presente caso, mediante el Informe N° D000072-2020-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que para que proceda la queja administrativa es imperante

la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, lo que no ocurre en el presente caso. En ese sentido, la queja presentada por el Administrado en la Carta 2 carece del requisito indispensable de presentarse dentro de un procedimiento administrativo en trámite, ello debido a que el procedimiento en cuestión ya había concluido con la Resolución Gerencial N° 4320002025-S-2020-SUTRAN/06.4; por lo que, resultara improcedente su tramitación;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que la queja presentada a través de la Carta 2 se sustenta en la carencia de competencia del Funcionario para atender la queja formulada en la Carta 1; no obstante, este tipo de alegaciones no son procedentes en el remedio procesal de queja administrativa, pudiendo ser alegadas en otro tipo de vías igualmente idóneas;

Que, según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, el Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la entidad; y, de acuerdo con el literal q) del artículo 11, es competente para “emitir resoluciones gerenciales en materia de su competencia (...)”;

De conformidad el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR improcedente la queja formulada por Revisión Técnica Vehicular Ica Perú S.A.C. presentada a través de la carta s/n del 14 de febrero de 2020 en contra del Gerente de Procedimientos y Sanciones, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a Revisión Técnica Vehicular Ica Perú S.A.C., así como los Informes N° D000017-2020-SUTRAN-GPS de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones y N° D000072-2020-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL